

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la propuesta publicada en la «Gaceta» correspondiente al día 5 de Junio de 1897 para proveer por concurso de ascenso las regencias de las Escuela prácticas agregadas á las Normales de Albacete y Vitoria y la superior de niños de Ferrol, dotadas con 1.900 pesetas:

Vista la Real orden resolutoria de las reclamaciones presentadas contra dicha propuesta de fecha 29 de Septiembre del mismo año:

Vistos los nombramientos hechos con anterioridad á la citada disposición, en virtud de acuerdo de 14 de Agosto, á favor de los concursantes D. Antonio de Borja Jiménez, D. José García Fernández y Don Francisco Conet y Espasa:

Resultando que D. Francisco Bonet elevó instancia antes de la publicación de la mencionada Real orden y con posterioridad á la fecha de su nombramiento para la Escuela de Ferrol, manifestando que el concursante D. José García Fernández había renunciado á la regencia práctica agregada á la Normal de Vitoria que le correspondió, y en su virtud solicita se haga á su favor dicho nombramiento, por seguir al renunciante en orden de la propuesta de definitiva, cuya pretensión produjo en otra instancia con fecha 19 de Noviembre del repetido año 1897:

Resultado que D. José García Fernández presentó también instancia, exponiendo que posee idéntico derecho que el alegado por D. Antonio Borja Jiménez, que ocupa el primer lugar de la propuesta, y designado para la regencia de Albacete; mas como cuenta con más servicios que dicho interesado y ha preferido

siempre la citada regencia á la de Vitoria para que fué nombrado, no tomando posesión por motivos de salud, solicita la revocación de los nombramientos hechos para Albacete y Vitoria, y se le designe para la de Albacete:

Resultando que D. Florentino Martínez solicitó su nombramiento para la Escuela Superior del Ferrol, en atención á que el elector D. Francisco Bonet no tomó posesión de ella dentro del término legal, y á que entre los concursantes que figuran en la propuesta con número anterior al suyo, ninguno solicitó la repetida Escuela:

Considerando que, si bien la Real orden de 29 de Septiembre de 1897 fué publicada con posterioridad á la fecha del acuerdo resolviendo las reclamaciones presentadas contra la propuesta, no puede servir de pretexto al Sr. Bonet para aducir su derecho á que se varíe su nombramiento, toda vez que éste, así como los correspondientes á los demás interesados, fueron extendidos en la misma fecha del acuerdo, quedando éste debidamente cumplimentado, por haberse dado conocimiento á los únicos á quienes afectaba semejante resolución:

Considerando que de no prevalecer el criterio sentado anteriormente, carecería de fundamento la pretensión del Sr. Bonet, apoyada en la renuncia hecha por D. José García Fernández, que no llegó á conocerse sino por haber dejado transcurrir el plazo legal concedido para posesionarse de la Escuela á que ha sido designado, pues que si este nombramiento del Sr. García Fernández es válido, como no puede menos de serlo, por haberse efectuado con arreglo á las disposiciones legales vigentes, no existe razón alguna para invalidar el del señor Bonet, que reúne iguales circunstancias:

Considerando que D. Francisco Bonet, en virtud del concurso de que se trata, ha obtenido la Escuela del Ferrol, hallándose, por solo este concepto, imposibilitado de conseguir, dentro del mismo concurso, el nombramiento para otra distinta, en conformidad al art. 35 del reglamento vigente, que determina que cuando el electo no tomase posesión por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluidos en la propuesta, que no haya obtenido nombramiento anteriormente; y como el Sr. Bonet lo obtuvo en la misma época y por igual causa que el renunciante Sr. García Fernández, no puede asistirle derecho alguno para ocupar la plaza de éste, que corresponde al primero

de los concursantes que no obtuvieron Escuela y le siga en orden por méritos y servicios en la repetida propuesta:

Considerando que la pretensión aducida por el Maestro electo para Vitoria, D. José García Fernández, implica la anulación de una disposición de carácter definitivo que no puede ser revocada sino en vía contencioso administrativa y en tiempo oportuno:

Considerando que si bien D. Florentino Fernández solicita su nombramiento para la Escuela de Ferrol en virtud de que el Sr. Bonet no ha tomado posesión de ella dentro del plazo legal, no es procedente acceder á lo solicitado interin no se conozca de una manera oficial que el electo no tomó posesión:

Considerando que, en atención á haber renunciado la Escuela de Vitoria el Maestro electo D. José García Fernández, ha de recaer el nuevo nombramiento en el aspirante que se halle comprendido en lo que taxativamente expresa el ya citado artículo 35 del reglamento vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

1.º Desestimar las instancias presentadas por D. Francisco Bonet en solicitud de que se le nombre para la regencia práctica agregada á la Normal de Vitoria.

2.º Desestimar igualmente la pretensión aducida por D. José García Fernández.

3.º Disponer que se consulte al Rectorado de Santiago acerca de si el Sr. Bonet ha tomado posesión dentro del plazo legal de la Escuela de Ferrol, para la que fué nombrado por Real orden de 14 de Agosto de 1897; y

4.º Acordar que se provea la citada Escuela de Vitoria en D. Juan Fernández Carrero, toda vez que D. Antonio Gilabert y Sol, que figura en el cuarto lugar de la propuesta, y á quien por orden de méritos y servicios correspondía, ha obtenido en concurso posterior la Escuela de Tortosa, siendo aquél, por lo tanto, el aspirante que reúne los requisitos legales establecidos en el reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899. =Pidal.=Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

Señora: Próximo á vencer el cupón de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890 con la garantía general de la Nación española, cumplía al Gobierno de V. M. preocuparse del pago puntual de esa obligación, que tan profundamente afecta al crédito del Estado. El presupuesto de aquella isla en que figuraba el crédito legislativo necesario para atenderla, no puede considerarse en vigor; y si bien la ley de 30 de Junio de 1898 autoriza al Ministro de Ultramar, mientras subsistan las circunstancias extraordinarias creadas por la guerra, para aplicar transitoriamente al servicio de la deuda de Cuba los recursos que obtenga con arreglo á la ley de 17 de Mayo de 1898, de una parte esa limitación de tiempo y circunstancias sobre cuyo alcance pudieran suscitarse dudas, y de otra el rigor de los preceptos que contiene el Real decreto de 14 del presente mes, han determinado al Gobierno de V. M. á legalizar el gasto de que se trata mediante la concesión de un crédito extraordinario, por los trámites y con las garantías que establece la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Así este pago podrá sin dificultad formalizarse como anticipación en la cuenta especial de los gastos y recursos autorizados para la guerra, y será en definitiva aplicado á la del presupuesto de dicha isla, como lo han sido los de vencimientos anteriores.

Ni en la esfera del derecho, ni en la del interés altísimo del crédito público, abriga el Gobierno de V. M. la menor duda acerca de que las deudas de Ultramar constituyen una obligación del Estado, reconocida y declarada por las leyes que, al autorizarlas, otorgaron á sus portadores la garantía general de la Nación española. Tuvo esa garantía el carácter y la denominación de subsidiaria en la ley de 5 de Junio de 1880 y en el Real decreto de 12 del mismo mes; pero convertidos aquellos billetes hipotecarios en los de 1886, ya la emisión de éstos, como la de los que llevan la fecha de 1890, se hizo con la garantía especial de las rentas públicas de la isla de Cuba y la general de la Nación.

La ley de 25 de Julio de 1884 autorizó al Gobierno para convertir las deudas de Cuba y para crear nuevos títulos con la garantía que fuese necesaria y en la forma más

económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, con destino exclusivo á saldar la deuda flotante y á canjear los valores que hubieran de amortizarse, con arreglo á las leyes vigentes, si los acreedores del Estado aceptaban esta transformación de sus créditos.

Otra ley posterior, la de Presupuestos de aquella isla para el año económico de 1885-86, confirmó la autorización expresada, y sólo con aplicación á las obligaciones especiales destinadas al pago de la deuda flotante y de los descubiertos del Tesoro que habían de emitirse con la garantía de la renta del Timbre en Cuba, limitó la del Tesoro de la Península, dándole carácter de condicional y subsidiaria.

Con tales precedentes y autorizaciones legislativas, se dictó el Real decreto de creación de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba de 10 de Mayo de 1886, en cuya exposición de motivos aparecieron las siguientes declaraciones:

«No ha querido el Gobierno, al otorgar la garantía nacional, prescindir de aquellas otras especiales con que en ocasiones análogas se han realizado las grandes operaciones de crédito. Los acreedores, pues, quedan en primer término asegurados por la prenda de las rentas públicas de la isla de Cuba, cuya recaudación y custodia se encomienda á los mismos establecimientos, á cargo de los cuales ha de correr el servicio de los intereses y amortización del nuevo papel; pero importa que tras esa garantía especial vean los hombres de negocios la responsabilidad de la Nación sin reservas ni distinciones. Después de todo, ninguna novedad se introduce por ello en el actual estado de cosas. Llamárase supletoria ó subsidiaria la garantía que la Nación prestó á los valores de 1878 y 1880, lo cierto es que si el Tesoro de Cuba no pudiese satisfacer estas obligaciones, el presupuesto peninsular resultaría gravado con una anualidad de 7.983.000 pesos, á los cuales había que agregar los 2 millones de que expresamente le hizo responsable la ley de Julio último para el caso de que se emitieran las obligaciones de que habla el art. 15.»

La emisión de 1890, como es sabido, en nada relativo á la garantía del Estado, difiere de la de 1886. Unos y otros títulos la consignan en su texto, denominándola pura y simplemente garantía general de la Nación española.

Pero es por otra parte indudable que los actos de unos ú otros poderes, por los cuales el Estado haga honor á su firma, en debido tributo al derecho de los acreedores y en interés supremo del crédito público, no impiden, ni siquiera entorpecen, antes estimulan y avaloran, la legítima reclamación de que tales deudas pesen en definitiva sobre el país, para cuyas necesidades y obligaciones se contrajeron, con intervención de sus representantes y en ejercicio de la soberanía, que al pasar á otras manos deberá llevar consigo, cuando definitivamente se organice, las cargas inherentes á sus derechos y las responsabilidades inseparables de sus prerrogativas. No es menos cierto en el orden jurídico que la hipoteca sigue en sus transmisiones á la propiedad con ella legítimamente gravada, y que, por tanto, los recursos de la isla de Cuba deben responder en el porvenir, si así se logra por nuevos pactos, del pago de unas deudas emitidas con su garantía especial por virtud de leyes constitucionalmente dictadas.

Podrá decirse con razón que la doctrina expuesta y sus preceden-

tes legales demandarían el pago de la amortización, que forma parte del vencimiento trimestral con arreglo á las condiciones de emisión de los billetes hipotecarios. En este punto, con todo, el Gobierno de V. M. encontró establecida una situación de hecho que las buenas prácticas en materia de crédito no le permiten elterar. El antecesor del Ministro que suscribe había declarado ante las Cortes del Reino que se suspendería la amortización de estas deudas, y, con efecto, ni acordó el Ministro de Ultramar ni el Banco Hispano Colonial anunció ni verificó el sorteo que debía tener lugar el día 1.º del presente mes.

Prejuugada, ó más bien resuelta de hecho en tal sentido la cuestión, no ha considerado prudente el Gobierno de V. M. volver sobre ella, con tanta mayor causa cuanto en general, sobre las amortizaciones que absorben una parte considerable de los créditos legislativos destinados al pago anual del servicio de la deuda del Estado y del Tesoro, habrá de someter en su día, con la venia de V. M., á la deliberación de las Cortes, medidas inspiradas en las necesidades del presupuesto y del crédito, al par que en los principios de estricta justicia distributiva entre unos y otros acreedores, á que debe obedecer toda resolución que se adopte ó se proponga en tan delicada materia.

No se falta á tales principios ni aun temporal ó provisionalmente, manteniendo sujetas las deudas de Ultramar á una suspensión de sus amortizaciones que no sufren las que figuran en el presupuesto de las obligaciones generales de la Península, porque es fuerza reconocer que entre unas y otras existe la diferencia que implica el carácter de coloniales que siempre tuvieron y todavía conservan las primeras reflejado en las diversas condiciones de su emisión y en la escala diferente de sus cotizaciones.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 13.656.600 pesetas, con aplicación á la Sección 1.ª, capítulo 13, del presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el año económico de 1898-99 con destino al pago de los intereses de billetes hipotecarios de aquella isla que vencen el día 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los recursos extraordinarios autorizados por la ley de 17 de Mayo de 1898.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(«Gaceta» núm. 88 de 29 Marzo.)

EXPOSICIÓN

Señora: La terminación de la soberanía de España en los territorios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y la liquidación de las obligaciones impuestas por la guerra al Tesoro público, exigen con urgencia disposiciones que resuelvan los difíciles problemas que el presente estado de derecho ofrece.

Hállase entre ellos la nueva carga, considerable para el Estado, de las Clases pasivas de Ultramar, hoy indotada, puesto que han desaparecido los recursos con que se atendía en los presupuestos de aquellas posesiones al pago de los retiros, jubilaciones, viudedades y orfandades; y subsiste, sin embargo, el derecho á tales pensiones. Las reconocidas según los últimos presupuestos importaban: en el de la isla de Cuba, 10.963.975 pesetas; en el de Puerto Rico, 1.810.000, y en el de Filipinas, 4.110.000, formando un total de 16.883.975 pesetas.

Que aunque no existan los ingresos y hayan caducado los créditos de los presupuestos de Ultramar es necesario considerar vigente el derecho de sus Clases pasivas, no puede dudarse, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. porque se trata de meritorios funcionarios del Estado que fueron nombrados con la condición de que al retirarse del servicio, por su edad ó por su falta de salud, percibirían un haber y lo legarían á sus viudas y huérfanos, y porque además los servicios en las Antillas ó en el Archipiélago de Magallanes se constituyen por regla general más que continuación de otros prestados en la Península, que de todos modos habrían de reconocerse con arreglo á nuestra legislación sobre pensiones de Montepío.

Pero si la Nación debe hacer frente á esas obligaciones en debido respecto al derecho, y atendiendo además á razones de humanidad, que no permiten dejar en la indigencia á los que sirvieron al Estado en aquellos insalubres climas, justo es también que al sacrificio considerable que el país se impone para sufragar esas pensiones, contribuyan las Clases pasivas de Ultramar, atenuándolo con algún otro por su parte.

Al imputar al presupuesto nacional obligaciones que antes pesaban sobre los presupuestos coloniales, es equitativo atender á ellas en las mismas condiciones con que se reconocen y satisfacen los haberes de los funcionarios de la Península, toda vez que, perdidas las posesiones de Ultramar, esa asimilación es en rigor lo único á que pueden aspirar aquellos pensionistas, no habiendo presupuesto á qué aplicar las bonificaciones que se les concedían por los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni reconociéndose derecho á los funcionarios de la Península para mejora de pensión por causa de residencia en Ultramar ó en países extranjeros.

Así, pues al disponer que desde que España hizo dejación de su soberanía en aquellos territorios las Clases pasivas que cobraban pensiones por sus presupuestos las perciben con cargo al de la Península, es forzoso determinar que se liquiden en la cuantía que las leyes de la misma determinan, prescindiendo del aumento por sobresueldos, y de las ventajas especiales que se liquidaron en su día y se han abonado hasta el presente por razón de servicios ó de residencia en Ultramar.

Aunque tales reducciones están impuestas por la necesidad absoluta de disminuir las nuevas cargas que vienen á gravitar sobre el Te-

soro, al unificarse también, y en absoluto para lo venidero, la legislación de las Clases pasivas del antiguo imperio colonial con la de la Península, no se hace más que llevar á la práctica el espíritu que ha venido inspirando las leyes desde el año de 1866, para reducir las bonificaciones de los pensionistas cuando los haberes se pagasen en la Península, hasta dejarlos equiparados á los que en ella se devengan y perciben.

La aplicación de las nuevas disposiciones exige que se revisen los expedientes por los cuales se otorgaron las pensiones de todas clases, y como semejante operación reclama algún tiempo, se hace preciso establecer un régimen transitorio, mediante el cual ni el Tesoro pueda sufrir quebranto, ni las Clases pasivas dejen de percibir lo indispensable para su sustento. Al efecto se propone que los haberes devengados desde 1.º de Enero se abonen á razón del 50 por 100 del importe que tengan señalado, á reserva de hacer las compensaciones que procedan una vez practicada la liquidación.

Exceptuáanse de aquella revisión, y de esta rebaja provisional, las pensiones que no excedan de 1.000 pesetas, en atención por una parte á la cantidad no excesiva que representa el importe total de estos haberes, y por otra á los perjuicios mayores que seguramente habría de irrogar individualmente su reducción. Por consideraciones de la misma índole se establece, como límite de las reducciones que resulten de la revisión, la subsistencia de un haber mínimo de la propia cuantía.

Habrà de entenderse efectuada la revisión de sus derechos, para todos los interesados cuyo haber pasivo se hubiere, concedido con sujeción á las disposiciones legales, en el acto de descontárselos el importe de las ventajas especiales que hayan disfrutado y que no alcancen las clases similares de la Península.

Con estas disposiciones cree el Gobierno de V. M. haber resuelto el problema en términos que concilian los intereses del Tesoro con los derechos y necesidades de los que fueron servidores del Estado en las provincias de Ultramar, y de sus causa habientes, á reserva de lo que las Cortes puedan acordar y someter á la prerrogativa de V. M.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1898 por las Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea el lugar en que los interesados residan, se abonarán por la Caja del Ministerio de Ultramar, con sujeción á las disposiciones que vienen regulando el pago de esta obligación.

Art. 2.º Los haberes devengados por las mismas clases desde 1.º de Enero de 1899, se abonarán por la Pagaduría de la Junta de Clases pa-

sivas, con aplicación á la Sección 5.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y con la asimilación á las clases de la Península que en el presente decreto se establecen. Con este fin se procederá desde luego á revisar los derechos que no se basasen en la legislación de la Península; y se deducirá de los haberes, en todos los casos, el importe de cualquiera ventaja, que se hubiese reconocido por razón de servicio ó de residencia en Ultramar: sin otras excepciones que las que taxativamente se determinan en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 3.º La revisión se llevará á efecto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto de los derechos que correspondan al Ejército y á la Armada, y por la Junta de clases pasivas en lo perteneciente á las civiles. La revisión partirá, con relación á cada interesado, del reconocimiento de su situación de jubilado, retirado, cesante ó pensionista, cuando hubiese sido declarada con arreglo á las disposiciones legales; y se entenderá efectuada, en este caso, con el hecho de descontarse, del haber pasivo, el importe de cualquiera ventaja que, por aplicación de tarifa especial, cómputo de bonificación ó en otro cualquier concepto se hubiere concedido con motivo de servicio ó residencia en Ultramar.

Para regular los nuevos derechos que para las Clases civiles se declaran por efecto de la revisión acordada, servirá de norma el reglamento de Montepío de Oficinas de Ultramar, habida cuenta de la absoluta supresión de bonificaciones que se establece en el presente decreto.

La revisión de haberes empezará por la de los derechos para cuya concesión haya servido de regulador el total haber disfrutado en activo, y se hará, respecto de éstos, computando las dos quintas partes de dicho haber total, á los efectos de regular el haber pasivo que ahora se declare.

Art. 4.º Se exceptúan de revisión, en lo que á su cuantía atañe, los haberes pasivos cuyo importe actual no exceda de 1.000 pesetas. Se entenderá cumplido en su caso lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, en cuanto á deducción de ventajas, con reducir los haberes pasivos á 1.000 pesetas, siendo este el tipo mínimo que se declarará por efecto de la presente revisión.

Art. 5.º En tanto que la revisión se verifique, los jubilados, retirados, cesantes ó pensionistas á que afecte, percibirán el 50 por 100 del haber que en la actualidad disfrutaban, siempre que la cantidad resultante no baje de 1.000 pesetas, siendo ésta la cantidad mínima de abono á título provisional. En cada expediente de revisión se abonará ó exigirá al interesado la diferencia que á su favor ó á su cargo resulte entre el haber provisional abonado á cuenta, y el que en definitiva y por virtud de la revisión le corresponda.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los expedientes revisados se ejecutarán, sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales gubernativo ó Contencioso administrativo que procedan, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 7.º A partir de la fecha del presente decreto, las declaraciones de situación, reconocimientos de derecho y señalamientos de haber pasivo, de jubilados, retirados ó pensionistas de cualquiera clase, procedentes de Ultramar, se harán con exclusiva sujeción á lo legislado para la Península y como si los

servicios del causante se hubiesen prestado exclusivamente en ella, aplicándose el reglamento de Montepío que corresponda.

Art. 8.º En lo sucesivo, para percibir haberes pasivos cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente, y bajo la responsabilidad del declarante de no haber perdido la nacionalidad española.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra, el de Marina y el de Hacienda, en este concepto y como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 Abril.)

Cuarta sección.

Número 2.022.

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Septiembre del año último y oficio del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán general del Departamento de 22 de Marzo próximo pasado, se saca por segunda vez á pública subasta la ejecución de las obras necesarias en el Semáforo del Llobregat con arreglo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 21 de Diciembre último, siendo el importe de dicha obra como tipo la cantidad de cinco mil ochocientos veinticinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Barcelona, ante la Junta de subastas de este Departamento y la que se nombre en Barcelona el día 13 de Mayo próximo á las diez y media de su mañana en el local que ocupa la biblioteca de este Arsenal anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general y en la Comandancia de Marina de Barcelona los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo publicado en la «Gaceta de Madrid», núm. 23, de 23 de Enero último.

Arsenal de Cartagena 3 de Abril de 1899.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 2.019.

Don José Romero Erice, primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Regimiento Antonio Martínez Díaz, por la falta de presentación á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Martínez Díaz, soldado de este Regimiento, natural de Lorca, hijo de

Martín y de Gertrudis, perteneciente á la zona de reclutamiento de Lorca núm. 48, provincia de Murcia, de veinte años de edad, de oficio jornalero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1897; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel del Hospital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación á concentración; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Martínez Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 6 de Abril de 1899.—José Romero.

Número 2.023.

Don Luis Suanzes y Carpegna Teniente de Navío Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por el presente y en virtud de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al inscrito en actividad de este trozo y Brigada José Andreu Sánchez, hijo de José y Ana, natural de Cartagena, folio 125 de 1898, para que en el preciso término de diez días, contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Comandancia de Marina á responder á los cargos que le resultan como prófugo de llamamiento; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía y se le aplicará la pena á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Suanzes.—Por su mandato, Salvador Selma.

Quinta sección.

Número 2.016.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 27 de Marzo último, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Consultado por la Delegación de Cáceres si los recargos transitorio y de guerra que gravan las cédulas personales, deben consignarse como en el actual, en el próximo ejer-

cicio económico, esta Dirección general, ha acordado, dando á esta consulta carácter general, disponer que se deje en blanco las cifras correspondiente a los referidos recargos, para que en su día pueda llenarse en la forma que el Gobierno estime procedente.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, á fin de que lo tengan presente en la confección del padrón para el ejercicio de 1899 á 1900.

Murcia 5 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 2.014.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que habiendo presentado la renuncia del cargo de Secretario de esta Corporación el que lo es D. Rafael González Díaz, fundada en tener que dedicarse á asuntos propios que no son compatibles con dicho cargo, y dada cuenta de la misma en sesión ordinaria del día de ayer, el Ayuntamiento acordó admitirla.

Que también el Depositario municipal D. Domingo Bravo Valero ha presentado su dimisión fundada en tener que ausentarse de esta población por dedicarse á asuntos mercantiles, acordando el Ayuntamiento en sesión del día de ayer admitir dicha renuncia.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo mandado por el art. 91 de la ley de Junio de 1890.

Cotillas 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Número 2.025.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Mariano Marín Blázquez de Castro, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporación dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su provisión en concurso, entre los aspirantes que lo soliciten dentro del término de treinta días, contados del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo justificar los aspirantes, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 123 de la vigente ley Municipal.

Cieza 4 de Abril de 1899.—Mariano Marín-Blázquez.

Número 2.013.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Manuel Martí Mancebo, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que habiendo presentado las renunciaciones de sus cargos de Secretario de este Ayuntamiento D. José María Pina, por tener que ausentarse de esta localidad para gestionar asuntos propios; del cargo de Oficial temporero D. Fernando Martínez Martínez, por no convenirle seguir desempeñándose; de Oficial de la Secretaría D. Joaquín Sandoval Fenollar, por tener que ocuparse de asuntos propios; de Oficial temporero D. Pedro Alfonse Valero por igual motivo que el anterior; de Depositario D. Telesforo Martínez Franco, por tener que dedicarse también a asuntos propios; de alguacil del Ayuntamiento Don Diego López Moreno, por estar mal retribuido, y de alguacil de la Alcaldía y encargado del alumbrado D. José Yepes Egea, por idénticos motivos que el anterior, habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión del día de hoy, admitir dichas dimisiones.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 91 párrafo 3.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Alguazas 2 de Abril de 1899.—Manuel Martí.

Octava sección.

Número 2.029.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará expresión, seguidos en dicho Juzgado y mi actuación, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza.—Sentencia:

En la ciudad de Murcia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. Don Santos Ladrón de Guevara, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Juan.—Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una y como ejecutante Don Angel Seiquer López, de esta vecindad, casado, propietario y mayor de edad, representado por el Procurador Don Tomás Atenza, y dirigido por el Letrado Don José Calvo, y de la otra como ejecutados los herederos de Don Juan Velasco García, que lo son su viuda Doña Isabel Belmonte, sus hijos Don José, Don Juan, Don Rafael, Don Manuel Velasco Belmonte, Doña Rafaela Velasco Belmonte, casada con Don Francisco Sánchez, Don Miguel García Paco, como viudo y padre respectivamente de sus hijos, Doña Rosario Velasco Belmonte, Doña Francisca Velasco Belmonte, casada con Don José García, Doña Isabel Velasco Belmonte, casada con José Salazar, y los nietos hijos de Don Antonio Velasco Belmonte, llamados Isabel y Asunción Velasco Monreal, la primera casada con José María Candel Rubio, y la segunda representada por su tutor Don Juan Monreal López, vecinos todos y residentes en los partidos

del Puente-Tocinos, Llano de Brujas, Espinardo, Guadalupe, Puebla de Mula, Mula y esta ciudad, sobre reclamación de capital, intereses y costas, por crédito hipotecario y por la rebeldía de todos los estrados del Juzgado.

Pie.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución contra los bienes de la testamentaria yacente especialmente hipotecados y embargados del causante Don Juan Velasco, hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Don Angel Seiquer, condenando además a dicha testamentaria al pago del capital é intereses y costas reclamadas, y notifíquese la presente resolución en la forma y modo establecido en el artículo setecientos sesenta y nueve, sinó se utilizare por la parte ejecutante la instancia que se previene en el mismo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Ladrón de Guevara.

Y para que tenga lugar lo acordado en la preinserta parte dispositiva de sentencia, por no haber solicitado la parte actora la notificación personal de los ejecutados, se hace público por medio del presente edicto á los efectos de ley.

Dado en Murcia á siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael del Riego.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 2.026.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA ALMUNIA

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia.

Por el presente se llama á José Antonio Martínez, de treinta y siete años de edad, hijo de padre desconocido y de Bárbara Martínez, casado con María López, natural de Aguilas en la provincia de Murcia, quincallero ambulante, sin domicilio fijo, para que en término de quince días comparezca en este Juzgado, para notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Zaragoza, en la causa que se le sigue sobre robo de ropas y comestibles en el pueblo de Salillas, de este partido y uso de un instrumento á propósito para robar; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se acordará supresión parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

Número 2.011.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipa-

les, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de lesiones contra Miguel Marín Marín, hijo de Juan y de María, soltero, albañil, de treinta y ocho años de edad, vecino de esta ciudad, natural de Cieza, y sus señas son: estatura baja, carnes regulares, color blanco, pelo rubio, ojos azules, sin pelo de barba, cuyo actual paradero se ignora, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de recibirle declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á tres de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján y Tejada.—P. S. M., Manuel Belda.

Anuncios.

Número 2.018.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1899.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojos, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ABANILLA, subasta del algibe llamado de Santa Ana.	12 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALRDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público.	17 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 »
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.